



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

|                 |   |                                                           |
|-----------------|---|-----------------------------------------------------------|
| Tipo de proceso | : | Ejecutivo                                                 |
| Demandante      | : | Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.                        |
| Demandada       | : | Chapman Darren John                                       |
| Actuación       | : | Sentencia                                                 |
| Radicación      | : | 11001310301920200027000                                   |
| Fecha           | : | Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) |

Agotada en legal forma el trámite pertinente procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia.

EJECUCIÓN Y TRÁMITE

Con base en el pagaré No. 20740604 se inició la ejecución por parte del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., en contra de Chapman Darren John, librándose el respectivo mandamiento de pago mediante proveído del 13 de octubre de 2020.

Ante la imposibilidad de notificación directa del demandado, dicha actuación se surtió a través de curadora *ad litem*, quien dentro del término de ley propuso la excepción de fondo denominada “*prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor*”

Surtido el trámite respectivo se abrió a pruebas el proceso, disponiéndose la entrada del expediente a despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 278 del C.G. del P., por lo que se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, como quiera que, la demanda contiene los requisitos de forma que le son propios, las partes tienen capacidad jurídica y procesal para intervenir y el juzgado es el competente para decidir. En estas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, se dictará la correspondiente decisión de fondo que le ponga fin a la instancia.

Procederá el despacho a desatar entonces la excepción propuesta por la curadora *ad litem* del demandado, denominada “*prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor*”, la cual se soportó en que, frente al asunto bajo estudio la demanda fue repartida al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá el 13 de julio de 2020, donde fue rechazada por competencia, correspondido su conocimiento al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, quien libró mandamiento de pago el 13 de octubre 2020, notificado mediante anotación en estado al demandante el 14 del mismo mes y año, sin que dentro del término de ley se trabara la *litis* con el demandado, por lo que, al vencerse la suma incorporada en el título base de la acción en julio 27 de 2017, operó el fenómeno extintivo de dicha obligación.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, concluye este despacho que el medio exceptivo no se encuentra llamado a prosperar.

En efecto y en lo que a la prescripción concierne, de conformidad con lo establecido en el art. 2512 del C. Civil, este fenómeno extintivo o liberatorio, es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido los mismos durante un determinado tiempo establecido previamente por el legislador, fundamentándose ello, en la necesidad de dotar de certeza las relaciones jurídicas y dar un término para el ejercicio de las acciones a quien está legitimado para tales efectos.

De igual manera, el artículo 2535 del mismo ordenamiento, dispuso que el respectivo término se contaría desde que la obligación se hubiere hecho exigible.

A su vez, el artículo 2539 *ibídem* refirió que, la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya naturalmente, ya civilmente, bien por el hecho de reconocer el deudor la obligación, (expresa o tácitamente) o mediante la presentación de la demanda judicial.

En un mismo sentido, el artículo 94 del C. G. de. P. determinó:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.*

Fenómeno extintivo frente al cual, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

*“La prescripción es definida por nuestro ordenamiento civil como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” (artículo 2512 del Código Civil, acusado).*

*“Con base en la anterior definición, la doctrina afirma que la prescripción es de dos especies: 1. adquisitiva o usucapión, y 2. extintiva o liberatoria. La primera cumple su papel en el campo de la adquisición de los derechos reales y, de manera especial, en el de la propiedad. Por la segunda tiene lugar la extinción de las obligaciones y acciones en general.*

*“En razón de las distintas consecuencias jurídicas de una y otra especie de prescripción, surge una importante diferencia entre ellas, no obstante, la prescripción adquisitiva conllevar un efecto extintivo correlativo: la extinción del correspondiente derecho. En la usucapión son presupuestos sine qua non la posesión, esto es, la actividad del prescribiente durante el tiempo señalado por la ley, así como el no ejercicio del derecho por parte del propietario; en la prescripción liberatoria, el presupuesto es la inactividad del acreedor, es decir, la no exigencia del crédito por el titular del derecho personal y el no reconocimiento o pago de la obligación por parte del deudor.*

*“Así, ambos tipos de prescripción tienen un mismo y esencial presupuesto en común: la inacción prolongada por el titular del derecho, bien sea del propietario, en tratándose de la usucapión, de acreedor, en el caso de la prescripción extintiva o liberatoria, y en general del accionante.*

*“Tal inactividad es presupuesto básico de la institución que se examina por cuanto da origen a la presunción de que quien abandona su derecho, el que no lo ejercita, demuestra voluntad de no conservarlo; como lo han sostenido de manera reiterada la doctrina y la jurisprudencia.*

*“En efecto, tanto en la prescripción adquisitiva como en la extintiva, ante la inactividad o negligencia del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde, mantenida durante un lapso considerablemente extenso (3 a 10 años en la prescripción ordinaria y 20 años en la extraordinaria), la ley presume un abandono definitivo del derecho en favor de quien lo ejerce de facto”. (Sentencia número 18 del 04 de mayo de 1989. Expediente No. 1880 M.P. Hernando Gómez Otálora)*

No obstante, en torno a la interpretación de las normas que regulan el aludido término extintivo, la Sala Civil Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela **STC14529-2018** del 07 de noviembre de 2018<sup>1</sup> dispuso:

*“4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.*

*“Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de “hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borre el tiempo”*

*“Este criterio, contrario a lo aseverado por el Tribunal cuestionado, conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual.*

*“Así lo explicó esta Corporación en diversos pronunciamientos que fueron recopilados en la sentencia de casación SC5755-2014, dictada el 9 de mayo de 2014, dentro del radicado 11001-31-10-013-1990-00659-01, donde se casó la sentencia proferida por el Ad quem, al encontrar que:*

*«Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó a los representados por Fredesminda Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio –a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra–, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia.*

*“De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia; lo que apareja como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades.»*

Aludiendo en apartes posteriores la aludida jurisprudencia que:

*“4.3. En sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.*

---

<sup>1</sup> Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborio desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.

“De esa manera, se explicó que «el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno “no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor” y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)».

Para el caso de estudio y como quiera que, el título presentado para la correspondiente ejecución, hace referencia a un pagaré, debe entonces aplicarse lo normado en el art. 789 del Código de Comercio, que establece como termino de prescripción de la acción cambiaria directa, el de tres años contados a partir del día de su vencimiento.

Revisado el expediente se tiene que, el extremo actor como soporte de la acción ejecutiva allegó el pagaré No. 2074064 en el que el demandado se obligó a pagar el día 27 de julio de 2017 al Banco Corpbanca la suma de \$80.391.000.oo junto con los intereses allí incorporados.

De igual manera, según la Consulta De Procesos Nacional Unificada, la demanda fue radicada en el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá el 15 de julio de 2020, estrado judicial que rechazó el libelo por competencia, correspondiendo su conocimiento a este juzgado, en donde, mediante auto notificado por anotación en estado No. 82 el 14 de octubre de 2020<sup>2</sup>, se libró el correspondiente mandamiento de pago y se ordenó la notificación del demandado de dicha decisión.

Ahora bien, en aras de acreditar la notificación de la pasiva de manera personal, el extremo demandante agotó las direcciones informadas en el introductorio para tales efectos, allegando en noviembre 12 de 2020 las constancias de gestión para vincular al demandado, con resultados infructuosos, como pasa a exponerse a continuación, por lo que solicitó su emplazamiento.

| No. de Guía                              | Empresa       | Dirección de notificación                                                | Resultado               |
|------------------------------------------|---------------|--------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| A4C4FAF8DE8D10E64500C6AEA52AAE7131624257 | Certimail     | <a href="mailto:darrent7champan@gmail.com">darrent7champan@gmail.com</a> | Entrega fallida         |
| 112780                                   | El Libertador | Calle 115 NO. 11 A-27                                                    | Dirección no existe     |
| 1127891                                  | El Libertador | Cra 7 No. 156-8 Piso 18                                                  | No reside, o no trabaja |
| 1127893                                  | El Libertador | Calle 94 A 18-33 Apto 606                                                | No reside, o no trabaja |

Ante las actuaciones negativas de notificación efectiva mentadas en precedencia, este despacho, mediante proveído del 02 de marzo de 2021 dispuso el emplazamiento del demandado en la forma y términos dispuestos en el art. 10 del Decreto 806 en cuanto al Registro Nacional de Personas Emplazadas se refiere.

No obstante, con posterioridad el demandante informó al despacho una nueva dirección para notificar a la pasiva, lo cual se tuvo en cuenta por el despacho mediante auto del 04 de junio de 2021.

Como consecuencia de lo anterior en junio 21 de 2021 la activa allegó la documental con la que intentó nuevamente la integración del demandado, como a continuación se describe, con resultados negativos, reiterándose en el pedimento de emplazamiento.

<sup>2</sup> Ello según se desprende de la notificación incorporada en el respectivo micrositio de este despacho.

| No. de Guía                            | Empresa   | Dirección de notificación                                                | Resultado       |
|----------------------------------------|-----------|--------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| A39A81E8A4E43FFFD7859A8D1EA02A2207F91F | Certimail | <a href="mailto:darrenb7champan@gmail.com">darrenb7champan@gmail.com</a> | Entrega fallida |

Ante lo anterior, esta sede judicial dispuso continuar por secretaría con el emplazamiento inicialmente ordenado, realizándose el trámite correspondiente, con designación de curadora *ad litem*, quien se notificó de manera personal del correspondiente auto de apremio en marzo 11 de 2022.

Luego se tiene entonces que, la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones incorporadas en el pagaré base de ejecución lo fue el día 27 de julio de 2017, por lo que, al ser presentada la demanda y radicada inicialmente en el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de esta ciudad el 15 de julio de 2020, se inició por el demandante a cumplir entonces, con los presupuestos establecidos en el art. 94 del C. G. del P., a fin de interrumpir la prescripción de la acción establecida en el art. 789 del C. de Co.

Ahora bien, la citada norma procedimental estableció que la interrupción de la acción se produciría con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento de pago se hubiere notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación del mismo al demandante, de lo contrario, dicha interrupción operaría a partir de la notificación al extremo pasivo de la mencionada providencia.

Así, y conforme a lo obrante en el plenario, en principio, al no interrumpirse la prescripción de la respectiva acción con la presentación de la demanda, como quiera que, no notificó al demandado dentro del referido año, el auto de mandamiento de pago, la obligación incorporada en el título base de la acción prescribiría en julio 27 de 2020.

No obstante, y según la citas procesales realizadas en precedencia se tiene que, el banco demandante desde el momento en que se libró mandamiento de pago, estuvo presto a realizar la notificación del demandado de manera efectiva, pues agotó todas y cada una de las direcciones establecidas para tales efectos en el introductorio, con resultados infructuosos, en la medida que, la persona a notificar ya no residía allí, o el envío era fallido, solicitando su emplazamiento, al cual se accedió por el despacho.

De igual manera y con posterioridad, la activa realizó tal gestión en otra dirección electrónica, sin que ello llegare a feliz término, en la medida que, la entrega se tomaba fallida, reiterándose en su pedimento de emplazamiento. Actitud que demuestra entonces, diligencia a fin de vincular al demandado al proceso ejecutivo de la referencia.

Tampoco se desconoce por el despacho que, inclusive, el auto de fecha 02 de marzo de 2021 por medio del cual se ordenó el emplazamiento del ejecutado se profirió, cuando el término dispuesto en el art. 94 del C. G. del P. aún no había fenecido.

Lo anterior sin pasarse por alto tampoco por el despacho que, al tratarse de un proceso ejecutivo, en el que se solicitaron entre otras, las medidas cautelares de embargo, retención de dineros propiedad del demandado que se encontraren en los diferentes establecimientos financieros, de conformidad con lo establecido en el art 298 del C. G. del P., estas debían cumplirse *de manera inmediata y previo a la notificación a la parte contraria del auto que las decretara*, y por ende, en este caso, el de mandamiento de pago, pues conforme se estableció en sentencia C-490 de 2006-la razón obvia de tal actuación lo es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia.

Situaciones anteriores que, a juicio de este despacho judicial, conllevan a la no prosperidad de la excepción de prescripción presentada por la auxiliar de la justicia, lo que hace procedente entonces, la orden de seguir adelante con la ejecución, con las consecuencias que de tal orden se desprenden, de cara a lo establecido en el numeral 4 del art 443 del C. G. del P., sin condena en costas, por estar el demandado representado por curadora *ad litem*.

## DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero.** Declarar no probada la excepción denominada “*prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor*” alegada por la curadora *ad litem* del demandado **Chapman Darren John**, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2020.

**Tercero.** Decretar el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo de los mismos.

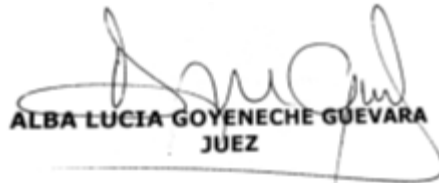
**Cuarto.** Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 443 del C. G. del P.

**Quinto.** Sin condena en costas.

**Sexto.** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del C. S. de la J., procédase por secretaría al envío del presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

De igual manera, se deberá oficiar informado que todas las medidas decretadas, continúan por cuenta de la mencionada oficina.

## NOTIFÍQUESE.

  
ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA  
JUEZ

### JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 29/09/2022 se notifica la presente providencia por anotación en ESTADO No.167

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ  
Secretaría